



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOR. N° 720.

JH. 11-86.

73

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 042/96, se caratula "CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA - SOLICITA DICTAMEN SOBRE LA LEGALIDAD DE DESIGNACIONES DE AGENTES EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL" correspondiendo, en esta instancia y contando con los elementos de juicio que así me lo posibilitan, emita mi opinión en relación al asunto arrimado a ésta.

Comienzo por recordar que las presentes actuaciones se iniciaron por impulso del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, el que, mediante Resolución C.D. N° 67/96, solicitó la intervención de este Organismo de Control.

La solicitud instrumentada a través del artículo 1° de la mencionada resolución textualmente dice:

"ARTICULO 1°.- SOLICITAR a la Fiscalía de Estado de la Provincia se investigue la conducta administrativa y dictamine sobre la legalidad y futuras consecuencias, de los Actos Administrativos de designación de los Agentes que en los fundamentos que acompañan la presente se detallan, emitidos por el Departamento Ejecutivo Municipal .-".

El artículo precedentemente transcrito constituye la solicitud previa que debe mediar, conforme lo establecido por el art. 1°, inc. a), última parte de la Ley N° 3, para habilitar la competencia de esta Fiscalía respecto de los municipios o comunas.

En otros términos, con el dictado de la Resolución C.D. N° 67/96 por parte del Concejo Deliberante de esta ciudad, el Organismo a mi cargo fué dotado de competencia para tratar el sustrato del asunto a que refiere la misma.

Sentado lo anterior, resulta del caso precisar que en los fundamentos de la resolución a través de la cual se peticiona nuestra intervención, se detallan una serie de designaciones cuya legalidad se cuestiona, ello en la inteligencia que las mismas resultan violatorias de disposiciones legales contenidas en la Ley Nacional n° 22.140 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

En este orden de ideas se alude a designaciones realizadas en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, las que, por un lado, son encuadradas en un determinado régimen y modalidad (ley 22.140, planta permanente) y, por otra parte, son limitadas en cuanto al alcance allí previsto para las mismas (no se adquiere estabilidad) .

En otros términos, se cuestionan designaciones de personal en planta permanente al que no se le reconoce el derecho a adquirir la estabilidad previsto en la normativa vigente, estableciéndose de tal forma una limitación cuya legalidad será analizada en el presente.

En este orden de ideas, adelanto desde ya mi coincidencia con lo conceptos vertidos al respecto en los fundamentos de la resolución mediante la cual se solicitara nuestra intervención.

En efecto, la Ley Nacional N° 22.140 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública -, estatuye dos grandes categorías de personal, perfectamente diferenciadas entre si.

Así, establece que el personal podrá ingresar a la planta de la administración como "permanente" o "no permanente".

Quienes lo hagan en la última de las modalidades mencionadas, podrán incorporarse en alguna de las siguiente situaciones de revista: de gabinete, contratado, transitorio, caracterizándose, en todos los casos, por la imposibilidad de desarrollar funciones propias del personal permanente, así como por no resultar titulares de los derechos a que refiere el artículo 15,

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO HEON
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO

incs. a) y c) de la Ley Nacional N° 22.140, es decir, a la estabilidad y al de igualdad de oportunidades en la carrera.

En cambio, el personal permanente resulta titular de la totalidad de los derechos mencionados en el citado artículo del citado plexo normativo.

En consecuencia con lo manifestado, y por resultar titular de un derecho legalmente reconocido, es mi opinión que el personal que haya sido designado como permanente no puede ver limitado el derecho a adquirir la estabilidad prevista en el artículo 16 de la ley por imperio del acto de designación.

En otros términos, no resulta jurídicamente posible efectuar una designación al amparo de una determinada normativa privando al designado de los derechos que aquella le reconoce, ello así, básicamente, en atención a la jerarquía de las normas involucradas en el asunto.

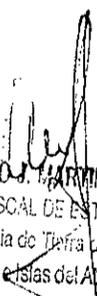
En esta línea conceptual, interpreto que, si bien el Sr. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia se encuentra facultado para designar personal al amparo de las normas que regulan la relación de empleo público, no lo está para instituir en cada caso individual exigencias o limitaciones que la aparten de aquella, creando categorizaciones diferentes a las autorizadas por ley.

La circunstancia a la que me he referido hasta el momento, es decir, el hecho que en los decretos de designación en cuestión dispongan contrariando normas de mayor jerarquía, produce como consecuencia que dichos actos se encuentren viciados en su objeto, entendiendo por tal aquello que el acto decide. Como consecuencia de lo expuesto, soy de opinión que deberá proceder-se, conforme lo permite el artículo 115, inc. b) de la Ley 141, a confirmar los actos administrativos involucrados en la denuncia cuyo tratamiento me ocupa, eliminándose la limitación establecida en el artículo 2° de los mismos, subsanándose de tal forma el vicio aludido.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado en el presente, seguidamente dictaré el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 73 /96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 21 OCT 1996


DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur